

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso de PERTENENCIA No. 08001-40-53-012-2021-00799-01, remitido para su conocimiento por el Juzgado Doce 12 Civil Municipal Oral de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió desfavorablemente incidente de nulidad. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre diecisésis (16) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Septiembre diecisésis (16) de dos mil veintidós (2022).

CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto adiado veinticuatro (24) de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

La parte demandada ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ, mediante apoderado especial judicial, presentó Incidente de Nulidad al interior del proceso de la referencia, pretendiendo que por esta vía fuese decretada la nulidad procesal según la causal de indebida notificación establecida en el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P.

En auto adiado cuatro (24) de marzo de 2022, el Juzgado de primera instancia procedió a rechazar de plano dicha solicitud tomando como base los argumentos que a continuación se transcriben:

“(...) En efecto, en el escrito incidental se observa que se fundamenta en la causal 8ª, del artículo 133 del Código General del Proceso, pero los hechos constitutivos del mismo no se refieren expresamente en qué consiste la indebida notificación de la demandada del auto admisorio generadora de la nulidad invocada, pues se observa que los mismos son argumentos que no son objeto de debate dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que las diligencias de notificación al demandado ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ, se tienen tiene como válidas, por cuanto en su evacuación se aplicaron correctamente las solemnidades establecidas, que para tal efecto consagra el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020, y en concordancia con el inciso 5º del artículo 6º ibídem, que indica así lo siguiente: “(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”, pues el auto admisorio de fecha 27 de enero del 2022, se remitió a la dirección de correo electrónico aportada por la parte demandante como medio para recibir notificaciones dicho demandado, o sea a la dirección de correo electrónico: galvisgutal@gmail.com y con copia al correo electrónico de esta Sede Judicial, tal como se puede apreciar en la constancia de remisión de correo electrónico visible en la página No. 4 del Archivo PDF No. 12 del expediente digital. (...)"

Siendo impetrado por la parte demandada recurso de reposición en subsidio de apelación contra este proveído y se corrió traslado a las partes.

Posteriormente, mediante auto del 16 de mayo de 2022, el Despacho de primera instancia decide mantener incólume la decisión tomada y procede a conceder recurso de apelación, por lo que el proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelva el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. Manifiesta, que el Incidente de Nulidad se propone con fundamento en la causal dispuesta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en atención a que el demandante incurrió en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.
2. Argumenta que, en las fechas 07 de febrero de 2022 y 18 de febrero del mismo año, el apoderado de la parte demandante realizó el envío a su correo de copia del auto admisorio de la demanda; copia de la demanda presentada; y, escrito de notificación por aviso. No obstante, en ninguno de dichos correos figuraba el envío del escrito de subsanación de demanda del cual fue objeto la misma según lo decidido en auto del 15 de diciembre de 2021.
3. En virtud de ello, presentó dicho incidente de nulidad en tanto se omitió el deber de remitir el escrito de subsanación, tal y como lo ordena el Inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, y que la consulta del proceso no está permitida en el micrositio del juzgado y en el aplicativo TYBA.
4. Señala además que, como mecanismo alternativo se solicitó al juzgado el envío del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 3º del Art. 91 del C.G.P.
5. Por último, manifiesta que la nulidad alegada tenía como finalidad conocer la providencia que inadmitió la demanda y ejercer el derecho de defensa con pleno conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la justicia.

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad de los actos procesales es uno de los principales mecanismos de nuestro ordenamiento jurídico que permite la materialización del derecho fundamental al debido proceso, y puede ser entendida como aquella sanción impuesta sobre decisiones o providencias que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas, con lo anterior, sería posible afirmar que existe una relación directa entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso.

En este orden, y con relación a la naturaleza y carácter de las nulidades procesales, el Tribunal Constitucional en auto A068/07, señaló:

"No cabe entender el incidente de nulidad como una nueva instancia procesal, en la cual se reabren debates y discusiones culminados en relación con los hechos y la apreciación de las pruebas, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. De allí el carácter excepcional que ofrece dicho incidente y la carga que tiene el accionante de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las

causales reconocidas por la jurisprudencia constitucional, pues si la solicitud de nulidad no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria que identifica este tipo de incidentes debe conducir a la denegación de la solicitud impetrada.”

Ahora bien, en este asunto, este despacho entrará a analizar si resulta pertinente o no, acceder al Incidente de nulidad propuesto por la parte demandada al interior del presente proceso de Pertenencia, teniendo en cuenta que la nulidad alegada se fundamenta en la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, establecida en el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P.

Al respecto, se tiene entonces:

“ARTÍCULO 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dentro de los diferentes argumentos señalados por el recurrente, hace mención de que el demandante incurrió en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda en virtud de que omitió el deber estipulado en el inciso cuarto del artículo 6 del C.G.P, a saber:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

Es de advertir, que la situación antes descrita en nada cambia la regulación procesal que cobija la materia relativa a la nulidad de los actos procesales, ni deroga norma alguna del Código General del Proceso; sino que entró a complementar las mismas. Dicho lo anterior, procede esta agencia judicial a realizar el siguiente examen de rigor:

En primer lugar, coincide este Despacho con lo expuesto por el a quo al indicar que no se configuran los presupuestos necesarios para alegar una indebida notificación del auto admsorio de la demanda. A partir de los hechos señalados como fundamento al recurso y de los archivos que reposan en el expediente, en especial de los aportados en el Incidente de Nulidad, es posible deducir que la notificación fue realizada de conformidad con las formalidades establecidas.

Como es posible constatar, el auto admsorio de la demanda fue enviado al correo electrónico indicado para tales fines por la parte demandada: galvisgutal@gmail.com, dando cumplimiento así con lo expuesto por el inciso final del artículo antes citado, correo que, por cierto, fue enviado en dos ocasiones distintas: 07 de febrero de 2022 y 18 de febrero de 2022.

En este orden de ideas, es menester aclarar que el artículo no contempla la posibilidad de que pueda surtirse de manera indebida la notificación del auto admsorio debido a no haber enviado, el demandante, al correo del demandado, el escrito de subsanación de la demanda; no obstante, el Código General del proceso se encarga de establecer el mecanismo idóneo para aquellos casos en los cuales no se cuenta con la totalidad de los documentos relacionados con el proceso, es decir, por regla general, no se tiene acceso a la demanda ni a sus anexos.

De allí que, el artículo 91 del C.G.P, consagra:

"Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admsorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común” (Subrayado fuera de texto).

Ello quiere decir que, era este entonces el mecanismo idóneo al cual debió – en principio – acudir el recurrente, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico brinda al afectado la posibilidad de solicitarle al despacho el suministro de los documentos que a su juicio considere necesitar, para que así, en ultimas; pueda conocer cabalmente de la existencia del proceso; del contenido del auto de apertura o de admisión; y, de la demanda y los anexos que la integran.

La presentación de dicha solicitud tiene un efecto inmediato sobre el término de ejecutoria de la providencia notificada y sobre el momento en el cual debe comenzar a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, así lo ha mencionado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8125-2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01944-00, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

"En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.

(...) De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse."

Así las cosas, si bien el recurrente elevó dicha solicitud mediante correo del 24 de febrero de 2022, tendría que considerarse, además, que el demandado presentó contestación de la demanda (documento No.13 del cuaderno principal) muy a pesar de los supuestos planteados en el artículo 91 del C.G.P, es decir, la falta de la documentación referida no fue impedimento para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, en los términos del numeral cuarto del artículo 136 del C.G.P:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Finalmente, tenemos que, por las particularidades del caso, no encuentra esta agencia judicial suficientemente soportada ni configurada la causal invocada como fundamento a la nulidad alegada por el recurrente, por el contrario, considera adecuada la decisión proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, en tanto al demandado ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ se le notificó en debida forma, quedando infundada la causal de nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE en su totalidad el auto de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del cual se negó el incidente de nulidad propuesto, en atención a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVAREZ JIMENEZ